

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MYRIAM DEL SOCORRO ESCOBAR GUERRA
RADICADO.	05690 4089001 2022- 00078
ASUNTO	ADELANTE EJECUCIÓN, LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y COSTAS DEL PROCESO.
INTERLOCUTORIO NO.	790

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; instaurado por el BANCO BOGOTA, a través de apoderado judicial y en contra de la señora MYRIAM DEL SOCORRO ESCOBAR GUERRA.

2. EL SOLICITANTE

2.1. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por la siguiente suma: VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$28.536.129), como capital, más los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima permitida desde el día 26 de julio 2022, hasta el pago efectivo de toda la obligación y las costas del proceso.

2.2. HECHOS:

La señora MYRIAM DEL SOCORRO ESCOBAR GUERRA, suscribió el Pagaré N° **43363437**, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$28.536.129) , con su respectiva carta de instrucciones; igualmente se comprometió a pagar los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima permitida. El pagaré venció día **26 de julio 2022**.La obligación ha sido incumplida por parte de la deudora. El titulo valor aportado consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte actora, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de

fecha 3 de octubre de 2022. A la demandada, señora MYRIAM DEL SOCORRO ESCOBAR GUERRA, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada. El día 07 de octubre de 2022, es reportada como POSITIVA por la Empresa AM MENSAJES solución integral de mensajería dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2022-00078, en esta misma fecha; la cual cotejó electrónicamente los documentos adjuntos en el respectivo correo (demanda con sus anexos y mandamiento de pago) y, el 10 de octubre de 2022 certificó la recepción y lectura del correo y sus adjuntos por parte de la ejecutada.

El término del traslado de la demanda venció, y la parte demandada no dio respuesta; guardó silencio y no se propone ninguna excepción.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO ESCOBAR GUERRA** y en favor del BANCO BOGOTA, ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de la obligación contenida en el Pagaré antes referenciado.

5. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

6. CONSIDERACIONES

6.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto Procesal Civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante está actuando a través de apoderada judicial y la demandada fue debidamente notificada, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual fue adjuntado con la demanda y presentado como base del recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en el pagaré constan y haya sido pagado totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

6.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el Pagaré No. 43363437 por VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$28.536.129). Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en documento proveniente de la deudora, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarla.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO ESCOBAR GUERRA**, identificada con cedula número 43363437 y en favor del BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A.PAGARÉ No. 43363437

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$28.536.129), por concepto de capital adeudado.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$28.536.129) , desde el **26 de Julio de 2022**, hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas legales permitidas y no caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3e01d482dd930cdcaff52db445c76c4b85cce15e05493271caff7c423b616**

Documento generado en 15/12/2022 01:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>